



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	CONSTRUCTORA ALTOS DE LA ABADIA S.A.S.
ACCIONADO	PROMOTORA INMOBILIARIA MI MUNDO S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 009- 2023-00417 -00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario INADMITIR la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se SUBSANE en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente, en atención a las siguientes consideraciones.

En tratándose de facturas electrónicas, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-11618-2023, unificó el criterio sobre los requisitos formales¹ y sustanciales² que debe contener como título valor, al tenor del previsto por el Estatuto Mercantil, el Decreto 1154 de 2020 y la Legislación Tributaria³.

Al efecto, sostiene que, la factura debe ser generada por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado "**formato de generación electrónica XML**" (*Anexo técnico de factura electrónica de venta – versión 1.8 expedido por la DIAN mediante Resolución No.012 del 9 de febrero de 2021*), mensaje de datos que debe contener, conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución No.42 del 5 de mayo de 2020, entre otros elementos: la descripción de los bienes o servicios prestados; el valor de ellos; la forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo; la denominación expresa de factura electrónica de venta; "**la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la (...) DIAN, al momento de la generación para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta**"; el

¹ Contempladas en normas tributarias que atañen a la forma del documento y a la información que debe incorporar, integrada por: a) los artículos 616-1 y 617 del estatuto tributario; b) Decreto Único Reglamentario en materia tributaria – Decreto 1625 de 2016, y, los Decretos que lo han modificado (Decreto 458 de 2020 y 442 de 2023), y, las Resoluciones 42 del 05 de mayo de 2020 y 085 del 8 de abril de 2022 emitida por la DIAN.

² (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) la firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) la fecha de vencimiento, (iv) el recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

³ Resolución 42 del 05 de mayo de 2020 artículo 11, y, Resolución No.012 del 9 de febrero de 2021.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Código único de Facturación Electrónica – CUFE -, que está constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, al igual que todos los instrumentos electrónicos que se deriven de ella, y la *dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (...)*, **previamente validado por la DIAN** a través de un procedimiento informático denominado “validación”, que permite constatar que el facturador ha generado la factura con el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas referidas.

Sumado lo anterior, a los requisitos sustanciales que debe cumplir la factura electrónica, conforme a lo dispuesto por el artículo 772 y ss del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, Decreto 3327 de 2009, y la Ley 1676 de 2013, y que corresponden a: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** la firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** la fecha de vencimiento, **(iv)** el recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), **(v)** el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **(vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la factura.

Bajo las anteriores consideraciones, y revisada la factura electrónica No. 5878 objeto de recaudo, advierte el Despacho que no cuenta con alguno de los requisitos antes mencionados, debiendo la parte ejecutante subsanar las siguientes falencias:

1.- Deberá aportar el formato electrónico de generación de la factura No. 5878 consignada en el formato XML, junto con el documento electrónico de validación por la DIAN, o, el digital de la representación gráfica de la factura, por cuanto la factura adolece de la firma digital del facturador electrónico.

Y, es que, al realizar este Juzgado la verificación de la factura en el servicio informático electrónico de validación de la DIAN conforme al Cufe indicado en la factura, arroja como resultado “**no encontrado en los registros de esa entidad**”, así:

CUFE o UUID

5b286ba5bfd98a3df4d45aa2f614ae9e229fd5ec61c8a 0425efdbz

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Ahora bien, en su defecto, en caso de corresponder a factura física, cuando por inconvenientes tecnológicos no puedan emitir la electrónica, deberá someterse a la normativa especial que la regula, y por ello, se debe **aportar el envío de la impresión de la representación gráfica, así como la firma digital de quien lo crea**, esto es, la del vendedor o prestador del servicio.

2.- Se servirá acreditar el envío del poder otorgado a la sociedad ANPARA ABOGADOS S.A.S, con estricta observancia de lo dispuesto por el inciso 3º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitirlo **desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil de la sociedad demandante**, a efecto de que opere la presunción de su autenticidad y habilitar el reconocimiento de personería judicial para actuar en este trámite.

En su defecto, allegar el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior, obedece a que el correo electrónico desde donde se remitió el poder a aquella sociedad⁴, se hizo de uno diferente a los indicados en el certificado de existencia y representación legal de la demandante obrante en el folio digital 19 archivo 003.

NOTIFÍQUESE.

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

D.CH.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

⁴ Ver folio digital No.05 archivo 003.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ac7919df45a9d9b2afb4de666df86402e38ceb21d19694364a0fd5cd7c1441**

Documento generado en 16/01/2024 03:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**